



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2011/0283(COD)

10.2.2012

ENMIENDAS

5 - 21

Proyecto de opinión
Rolandas Paksas
(PE478.650v01-00)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1083/2006 en lo que se refiere a determinadas disposiciones relativas a los instrumentos de riesgo compartido para los Estados miembros que sufren, o corren el riesgo de sufrir, graves dificultades en relación con su estabilidad financiera

Propuesta de Reglamento
(COM(2011)0655 – C7-..../2011 – 2011/0283(COD))

AM\892013ES.doc

PE483.475v01-00

ES

Unida en la diversidad

ES

AM_Com_LegOpinion

Enmienda 5
Iliana Ivanova

Propuesta de Reglamento
Título 1

Texto de la Comisión

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo en lo que se refiere a determinadas disposiciones relativas a los instrumentos de riesgo compartido para los Estados miembros *que sufren, o corren el riesgo de sufrir graves dificultades en relación con su estabilidad financiera.*

Enmienda

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo en lo que se refiere a determinadas disposiciones relativas a los instrumentos de riesgo compartido para los Estados miembros.

Or. en

Justificación

Con la actual crisis todos los Estados miembros sufren dificultades para atraer capital privado. Por esta razón todos los Estados miembros deben poder acceder al instrumento financiero que se creará mediante las disposiciones del presente Reglamento, sin que haya lugar a restringirlo a aquellos que experimenten dificultades financieras.

Enmienda 6
Iliana Ivanova

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La crisis financiera y la recesión económica global sin precedentes han perjudicado gravemente el crecimiento económico y la estabilidad financiera, provocando un acentuado deterioro de las condiciones financieras y económicas en *varios* Estados miembros.

Enmienda

(1) La crisis financiera y la recesión económica global sin precedentes han dañado gravemente el crecimiento económico y la estabilidad financiera, y han provocado un fuerte deterioro de las condiciones financieras y económicas en *todos los* Estados miembros.

Justificación

La enmienda se explica por sí misma.

Enmienda 7
Theodoros Skylakakis

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) La grave crisis de deuda en varios de los países del programa exige métodos innovadores para invertir los Fondos Estructurales, lo que facilitará su mejor uso posible en los períodos de programación 2007-2013 y 2014-2020.

Enmienda 8
Iliana Ivanova

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión

Enmienda

(13) Con el fin de paliar estos problemas y acelerar la ejecución de los programas operativos y los proyectos, además de impulsar la recuperación económica, es oportuno que las autoridades de gestión de los Estados miembros ***que han sufrido graves dificultades con respecto a su estabilidad financiera, y a los que se ha concedido ayuda financiera con arreglo a uno de los mecanismos de apoyo financiero mencionados anteriormente,*** puedan aportar recursos financieros de los programas operativos a la creación de instrumentos de riesgo compartido a fin de

(13) Con el fin de paliar estos problemas y acelerar la ejecución de los programas operativos y los proyectos, además de impulsar la recuperación económica, es oportuno que las autoridades de gestión de ***todos*** los Estados miembros puedan aportar recursos financieros de los programas operativos a la creación de instrumentos de riesgo compartido a fin de conceder préstamos o garantías u otras facilidades financieras en apoyo de los proyectos y de las operaciones previstas en el marco de un programa operativo.

conceder préstamos o garantías u otras facilidades financieras en apoyo de los proyectos y de las operaciones previstas en el marco de un programa operativo.

Or. en

Justificación

El acceso al nuevo instrumento debe concederse a todos los Estados miembros que deseen participar.

Enmienda 9 **Elisa Ferreira**

Propuesta de Reglamento **Considerando 13**

Texto de la Comisión

(13) Con el fin de paliar estos problemas y acelerar la ejecución de los programas operativos y los proyectos, además de impulsar la recuperación económica, es oportuno que las autoridades de gestión de los Estados miembros que han sufrido graves dificultades con respecto a su estabilidad financiera, y a los que se ha concedido ayuda financiera con arreglo a uno de los mecanismos de apoyo financiero mencionados anteriormente, puedan aportar recursos financieros de los programas operativos a la creación de instrumentos de riesgo compartido a fin de conceder préstamos o garantías u otras facilidades financieras en apoyo de los proyectos y de las operaciones previstas en el marco de un programa operativo.

Enmienda

(13) Con el fin de paliar estos problemas y acelerar la ejecución de los programas operativos y los proyectos, además de impulsar la recuperación económica, es oportuno que las autoridades de gestión de los Estados miembros que han sufrido graves dificultades con respecto a su estabilidad financiera, y a los que se ha concedido ayuda financiera con arreglo a uno de los mecanismos de apoyo financiero mencionados anteriormente, puedan aportar, ***con carácter temporal y sin perjuicio del período de programación 2014-2020***, recursos financieros de los programas operativos a la creación de instrumentos de riesgo compartido a fin de conceder préstamos o garantías u otras facilidades financieras en apoyo de los proyectos y de las operaciones previstas en el marco de un programa operativo.

Or. en

Enmienda 10
Ramon Tremosa i Balcells

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) Algunas regiones dotadas de competencias legislativas y fiscales son responsables de la gestión de los Fondos Estructurales y del Fondo de Cohesión. También a estas regiones deben también aplicárseles las disposiciones del presente Reglamento relativas a los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 11
Ramon Tremosa i Balcells

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión

Enmienda

(15) Habida cuenta de la necesidad de ampliar las oportunidades de inversión que puedan surgir en los Estados miembros afectados, la Comisión puede crear también instrumentos de riesgo compartido con organismos públicos nacionales o internacionales u organismos de Derecho privado con una misión de servicio público que aporten garantías adecuadas, como se indica en el artículo 54, apartado 2, letra c), del Reglamento del Consejo (CE, Euratom) n° 1605/2002, de 25 de junio de 2002, sobre el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, en términos y condiciones similares a los del BEI.

(15) Habida cuenta de la necesidad de ampliar las oportunidades de inversión que puedan surgir en los Estados miembros afectados, la Comisión puede crear también instrumentos de riesgo compartido con organismos públicos **regionales**, nacionales o internacionales u organismos de Derecho privado con una misión de servicio público que aporten garantías adecuadas, como se indica en el artículo 54, apartado 2, letra c), del Reglamento del Consejo (CE, Euratom) n° 1605/2002, de 25 de junio de 2002, sobre el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas , en términos y condiciones similares a los del BEI.

Or. en

Enmienda 12
Iliana Ivanova

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2

Reglamento (CE) no 1083/2006

Artículo 36 – apartado 2 bis – párrafo primero

Texto de la Comisión

Los Estados miembros ***que cumplan una de las condiciones establecidas en el artículo 77, apartado 2***, podrán contribuir con una parte de los recursos financieros indicados en los artículos 19 y 20 a un instrumento de riesgo compartido, que será establecido por la Comisión de acuerdo con el Banco Europeo de Inversiones o de acuerdo con organismos públicos nacionales o internacionales u organismos de Derecho privado con una misión de servicio público que presenten garantías suficientes de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, en términos y condiciones similares a los que se aplican al Banco Europeo de Inversiones y a los aplicados por este, a fin de cubrir la concesión de garantías y préstamos y la correspondiente asignación de capital, así como otras facilidades financieras, concedidos conforme al instrumento de riesgo compartido.

Enmienda

Los Estados miembros podrán contribuir con una parte de los recursos financieros indicados en los artículos 19 y 20 a un instrumento de riesgo compartido, que será establecido por la Comisión de acuerdo con el Banco Europeo de Inversiones o de acuerdo con organismos públicos nacionales o internacionales u organismos de Derecho privado con una misión de servicio público que presenten garantías suficientes de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, en términos y condiciones similares a los que se aplican al Banco Europeo de Inversiones y a los aplicados por este, a fin de cubrir la concesión de garantías y préstamos y la correspondiente asignación de capital, así como otras facilidades financieras, concedidos conforme al instrumento de riesgo compartido.

Or. en

Justificación

El instrumento no debe limitarse a aquellos Estados miembros que cumplan una de las condiciones establecidas en el artículo 77, apartado 2.

Enmienda 13
Theodoros Skylakakis

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2

Reglamento (CE) no 1083/2006

Artículo 36 – apartado 2 bis – párrafo 2

Texto de la Comisión

Dichos instrumentos de riesgo compartido deberán utilizarse exclusivamente para préstamos y garantías, así como otras facilidades financieras, destinados a financiar las operaciones cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional o el Fondo de Cohesión, por lo que se refiere a los gastos que no estén cubiertos por el artículo 56.

Enmienda

*Dicho instrumento de riesgo compartido deberá utilizarse exclusivamente para préstamos y garantías, así como otras facilidades financieras, destinados a financiar las operaciones cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional o el Fondo de Cohesión, por lo que se refiere a los gastos que no estén cubiertos por el artículo 56. **Para aquellos Estados miembros que cumplan una de las condiciones establecidas en el artículo 77, apartado 2, este instrumento de riesgo compartido se utilizará asimismo en operaciones vinculadas a los objetivos de la política de cohesión que no sean cofinanciadas por los programas marco estratégicos nacionales de referencia.***

Or. en

Enmienda 14

Philippe Lamberts

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2

Reglamento (CE) no 1083/2006

Artículo 36 – apartado 2 bis – párrafo 2

Texto de la Comisión

Dichos instrumentos de riesgo compartido deberán utilizarse exclusivamente para préstamos y garantías, así como otras facilidades financieras, destinados a financiar las operaciones cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional o el Fondo de Cohesión, por lo que se refiere a los gastos que no estén cubiertos por el

Enmienda

*Dichos instrumentos de riesgo compartido deberán utilizarse exclusivamente para préstamos y garantías, así como otras facilidades financieras, destinados a financiar las operaciones **inminentes que formen parte de un programa y que sean** cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional o el Fondo de*

artículo 56.

Cohesión, por lo que se refiere a los gastos que no estén cubiertos por el artículo 56.

Or. en

Enmienda 15

Philippe Lamberts

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2

Reglamento (CE) no 1083/2006

Artículo 36 – apartado 2 bis – párrafo 3

Texto de la Comisión

La Comisión ejecutará el instrumento de riesgo compartido en gestión centralizada indirecta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002.

Enmienda

La Comisión ejecutará el instrumento de riesgo compartido en gestión centralizada indirecta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002. ***La elección de una operación por parte de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, apartado 1, y deberá demostrar una repercusión positiva en las economías y mercados laborales locales.***

Or. en

Enmienda 16

Krišjānis Kariņš

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2

Reglamento (CE) no 1083/2006

Artículo 36 – apartado 2 bis – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión fijará los plazos para la ejecución de los respectivos instrumentos de riesgo compartido.

Justificación

Si bien las solicitudes de los Estados miembros afectados serán aceptadas hasta el 31 de diciembre de 2013, la ejecución de los instrumentos de riesgo compartido se cerrará en el plazo previsto indicado por la Comisión.

Enmienda 17
Krišjānis Kariņš

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2
Reglamento (CE) no 1083/2006
Artículo 36 – apartado 2 bis – párrafo 5

Texto de la Comisión

El Estado miembro afectado remitirá una solicitud a la Comisión, que adoptará, mediante un acto de ejecución, una decisión en la que se describa el sistema establecido para garantizar que el importe disponible se utilice exclusivamente en beneficio del Estado miembro que haya tomado dicho importe de los recursos financieros que le hayan sido asignados en el marco de la política de cohesión, de conformidad con el artículo 18, apartado 2, así como las condiciones aplicables a dicho instrumento de riesgo compartido. Estos términos y condiciones contemplarán, como mínimo, lo siguiente:

Enmienda

El Estado miembro afectado remitirá, **a más tardar el 31 de diciembre de 2013**, una solicitud a la Comisión, que adoptará, mediante un acto de ejecución, una decisión en la que se describa el sistema establecido para garantizar que el importe disponible se utilice exclusivamente en beneficio del Estado miembro que haya tomado dicho importe de los recursos financieros que le hayan sido asignados en el marco de la política de cohesión, de conformidad con el artículo 18, apartado 2, así como las condiciones aplicables a dicho instrumento de riesgo compartido. Estos términos y condiciones contemplarán, como mínimo, lo siguiente:

Enmienda 18
Theodoros Skylakakis

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2
Reglamento (CE) no 1083/2006
Artículo 36 – apartado 2 bis – párrafo 5 – letra a

Texto de la Comisión

(a) la trazabilidad y la contabilidad, así como la información sobre el uso de los fondos y los sistemas de seguimiento y control; y

Enmienda

a) la trazabilidad y la contabilidad, **la estructura de gobernanza en estrecha consulta con el Estado miembro y las instituciones financieras participantes**, así como la información sobre el uso **del factor de apalancamiento, el uso** de los fondos y los sistemas de seguimiento y control; y

Or. en

Enmienda 19

Philippe Lamberts

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2

Reglamento (CE) no 1083/2006

Artículo 36 – apartado 2 bis – párrafo 5 – letra a

Texto de la Comisión

(a) la trazabilidad y la contabilidad, así como la información sobre el uso de los fondos y los sistemas de seguimiento y control; y

Enmienda

a) la trazabilidad, **el control democrático** y la contabilidad, así como la información sobre el uso de los fondos y los sistemas de seguimiento y control; y

Or. en

Enmienda 20

Krišjānis Kariņš

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – punto 2

Reglamento (CE) no 1083/2006

Artículo 36 – apartado 2 bis – párrafo 7

Texto de la Comisión

A petición del Estado miembro afectado, todo importe no utilizado tras la conclusión

Enmienda

A petición del Estado miembro afectado, todo importe no utilizado tras la conclusión

de una operación cubierta por el instrumento de riesgo compartido podrá ser reutilizado en dicho instrumento, siempre y cuando el Estado miembro cumpla todavía una de las condiciones establecidas en el artículo 77, apartado 2. Si el Estado miembro ha dejado de cumplir dichas condiciones, el importe no utilizado se considerará ingresos afectados a tenor del artículo 18 del Reglamento financiero. A petición del Estado miembro de que se trate, los créditos de compromiso adicionales generados por estos ingresos afectados se añadirán el año siguiente a la asignación financiera de la política de cohesión correspondiente a dicho Estado miembro.

de una operación cubierta por el instrumento de riesgo compartido podrá ser reutilizado en dicho instrumento, siempre y cuando el Estado miembro cumpla todavía una de las condiciones establecidas en el artículo 77, apartado 2. Si el Estado miembro ha dejado de cumplir dichas condiciones, el importe no utilizado se considerará ingresos afectados a tenor del artículo 18 del Reglamento financiero. A petición del Estado miembro de que se trate, los créditos de compromiso adicionales generados por estos ingresos afectados se añadirán el año siguiente a la asignación financiera de la política de cohesión correspondiente a dicho Estado miembro. ***El importe restante a 31 de diciembre de 2012 será transferido al presupuesto de la Unión Europea.***

Or. en

Justificación

El Estado miembro realmente abandona su asignación financiera de la política de cohesión debido a los problemas de absorción. Si la correspondiente asignación no es absorbida antes del próximo período de programación deberá ser transferida al presupuesto de la UE.

Enmienda 21 **Iliana Ivanova**

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2
Reglamento (CE) no 1083/2006
Artículo 36 – apartado 2 bis – párrafo 7

Texto de la Comisión

A petición del Estado miembro afectado, todo importe no utilizado tras la conclusión de una operación cubierta por el instrumento de riesgo compartido podrá ser reutilizado en dicho instrumento, ***siempre y cuando el Estado miembro cumpla todavía una de las condiciones establecidas en el artículo 77, apartado 2.***

Enmienda

A petición del Estado miembro afectado, todo importe no utilizado tras la conclusión de una operación cubierta por el instrumento de riesgo compartido podrá ser reutilizado en dicho instrumento ***hasta que finalice el período de programación 2007-2013, o*** el importe no utilizado se considerará ingresos afectados a tenor del

Si el Estado miembro ha dejado de cumplir dichas condiciones, el importe no utilizado se considerará ingresos afectados a tenor del artículo 18 del Reglamento financiero. A petición del Estado miembro de que se trate, los créditos de compromiso adicionales generados por estos ingresos afectados se añadirán el año siguiente a la asignación financiera de la política de cohesión correspondiente a dicho Estado miembro.

artículo 18 del Reglamento financiero. A petición del Estado miembro de que se trate, los créditos de compromiso adicionales generados por estos ingresos afectados se añadirán el año siguiente a la asignación financiera de la política de cohesión correspondiente a dicho Estado miembro.

Or. en

Justificación

Puesto que el Reglamento propuesto debe aplicarse a todos los Estados miembros, debe haber la posibilidad de utilizar los fondos hasta el término del período de programación.